

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Inspirado en el estudio de las necesidades de la Administracion de justicia, y en el deseo del acierto en las soluciones que propone, ha formulado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de bases para la reforma de la organizaion judicial y del procedimiento civil; sin desconocer las dificultades

des que ha de ofrecer su planteamiento para cuantos conceden decisiva preponderancia al elemento de las tradiciones procesales de nuestro país, pero en la fundada confianza de que coinciden con la opinion, responden a las aspiraciones del mayor número, y son al propio tiempo compatibles con la situacion económica de nuestra patria.

No tiene la presuncion el infrascrito de hacer que prevalezcan, hasta en sus menores detalles, las bases que propone, sino que ha de inspirarse en un criterio expansivo, abierto a todo lo que signifique mejoramiento de reconocida conveniencia; porque entiende que tratándose de reformas de tal importancia y tan delicada indole, es preciso acometerlas con decision, pero sin perjuicio alguno, para que puedan aportarse a labor tan difícil, que ha de ser obra nacional y no de partido, todos cuantos elementos contribuyan a perfeccionarla, dándole al propio tiempo el carácter de estabilidad y permanencia que es indispensable en los organismos encargados del mantenimiento del derecho.

A tal propósito responde el pensamiento

de preparar las indicadas reformas con el tiempo y trámites necesarios para que puedan presentarse á las Cortes con el ilustrado dictamen de cuantas Corporaciones se consagran al estudio de las materias jurídicas; pues como dice el inmortal autor de las Partidas «ca magüer el derecho buena cosa es y noble, queanto más acordado y es más catado, tanto mejor es y más firme.»

De este modo, reunidos que sean los informes de los Tribunales, Universidades, Academias y Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos, y hechos los oportunos trabajos preparatorios, será presentado el proyecto á la Comision general de Codificacion, que tantas y tan valiosas pruebas tiene dadas de su competencia y de su celo por el progreso de nuestras instituciones jurídicas, para que ultimado así pueda ser sometido á la sabiduria de las Cortes, que han de resolver como siempre, lo más conveniente á los intereses de la Nacion española.

Las principales reformas que contiene el adjunto proyecto de bases, se refieren á la reorganizacion de la justicia municipal y al establecimiento de la única instancia para los negocios civiles, medidas ambas reclamadas con empeño por la opinion para poner término á los males, por todos lamentados, de las influencias locales y de lo dilatado y costoso de las actuaciones. Si al formularlas ha logrado coincidir el proyecto en lo esencial con las aspiraciones generales, estará dado el paso decisivo y conseguido su principal propósito; pues en cuanto á su desarrollo se refiere, claro es que ha de sujetarse á la revision ulterior antes indicada.

Admitido el principio de la única instancia en materia civil como punto de partida y base capital para la reorganizacion de nuestros Tribunales y para la reforma del procedimiento, puede lograrse un conjunto armónico en el organismo judicial que ponga término al dualismo existente, mediante el establecimiento del sistema que desarrolla el proyecto.

Los Tribunales municipales, los Juzgados de instruccion y las Audiencias, tendrán atribuciones y competencia para entender en los asuntos civiles y criminales de su respectivo territorio, con sujecion á lo dispuesto en la

ley de 14 de Septiembre de 1882, por lo que se refiere al orden penal, y con arreglo á los principios que se concretan en las bases para la reforma del procedimiento civil en lo relativo á este orden.

Sin que hayamos de detenernos á investigar sus causas, por otra parte bien conocidas y repetidamente lamentadas, es indudable que las resoluciones de los Jueces municipales se miran con menor confianza por la generalidad que las demás de otros Tribunales; y esto ha obligado al Ministro que suscribe á conceder especial atencion al estudio de este punto y al medio más adecuado para resolverlo con el establecimiento de Tribunales colegiados, que, por serlo, constituyen ya una mayor garantía, y á organizarlos en una forma que no resulte importacion ó trasunto de otras legislaciones, sino arreglada á costumbres de nuestro país y análoga á la de otros Tribunales que vienen funcionando ya entre nosotros y han tomado, por tanto, carta de naturaleza en nuestra patria.

Tales son los motivos que se han tenido en cuenta al establecer los Tribunales municipales, constituyéndolos con un Presidente y un Fiscal nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias, con dos Vocales, que turnarán periódicamente y se sortearán entre los vecinos que hubieren ejercido cargos de eleccion popular y entre los que figuren como primeros contribuyentes, y con un Secretario. De esta suerte, constituidos los Tribunales municipales de manera análoga al del Jurado, por lo que á sus Vocales se refiere, la justicia municipal, que es la que interesa á mayor número de ciudadanos, y entre éstos á los menos favorecidos por la fortuna, podrá inspirar general confianza, ya que en el Tribunal podrán contrapesarse, por su composicion y renovacion periódica, las influencias locales que tratasen de preponderar.

Era propósito del que suscribe señalar dotacion fija, conforme á una escala gradual, á los Presidentes, Fiscales y Secretarios de todos los Tribunales municipales, á fin de establecer así un sistema uniforme; pero el estudio de los presupuestos de los Ayuntamientos ha patentizado la imposibilidad de realizar este pensamiento, dada la escasez de los recursos con que cuentan numerosos Municipios para cubrir

por las sus atenciones. Por eso se ha limitado á fijar una dotacion en las capitales de provincia, cuyos presupuestos municipales no sufrirán gravamen alguno con tal medida, puesto que han de percibir é ingresar en sus arcas el importe de los derechos de arancel que actualmente perciben los referidos funcionarios.

Los Juzgados, que hoy tienen la doble funcion de Tribunales de primera instancia para lo civil y de instructores para lo criminal, tendrán en lo sucesivo este solo carácter en ambas jurisdicciones; si bien en la esfera civil, según se establece en la base correspondiente, se les atribuye competencia para conocer de determinados asuntos, en tanto que no exista contienda ú oposicion de parte.

Dada la necesidad de establecer en todas las Audiencias Salas de lo civil encargadas de conocer de los asuntos del respectivo territorio, claro es que no hay razón alguna que justifique la diferencia de atribuciones que actualmente existe entre las Audiencias territoriales y las provinciales; por cuyo motivo todas las Audiencias tendrán igual competencia y las mismas atribuciones, así en lo judicial como en lo gubernativo, sin más diferencia entre ellas que la indispensable para los distintos grados y jerarquías en las carreras judicial y fiscal, á cuyo efecto se determina que serán de entrada las Audiencias establecidas actualmente en las capitales donde no radica Audiencia territorial; de ascenso las situadas donde hoy existen éstas, y de término la de la capital de la Monarquía.

La supresion de la Sala tercera del Tribunal Supremo, impuesta por la necesidad de reducir los gastos públicos, ha producido un notable retraso en el despacho de los asuntos encomendados al más alto Tribunal de la Nación, con grave perjuicio de cuantos tienen pendientes de su fallo preciados derechos ó respetables intereses, á pesar de los laudables esfuerzos de sus dignísimos Magistrados y funcionarios fiscales; y esta situacion creada por las circunstancias, ha decidido al infrascripto, para atender á las exigencias del servicio, á proponer el restablecimiento de dicha Sala, si bien procurando que, por la reduccion del número de Magistrados, ocasione el menor aumento de gastos que sea posible.

Introducido en cierta medida el elemento

popular en los Tribunales municipales, y confiada esta nueva funcion á los ciudadanos para sustraer la justicia al imperio de las pasiones locales, no puede ofrecer inconvenientes ensanchar su competencia en lo civil, como se hace al confiarles el conocimiento en única instancia de los asuntos civiles, cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, y también en una sola instancia y en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el Código, así como de los delitos que se reduzcan á aquella categoría cuando se lleve á cabo la conveniente reforma.

En lo que se refiere á la competencia de los Tribunales provinciales no se introduce otra novedad que la consiguiente al establecimiento en ellos de las Salas de lo civil, á las que se atribuye el conocimiento y resolución en única instancia de todos los asuntos del respectivo territorio, con arreglo á lo determinado en las correspondientes bases, una vez concluido el período de instruccion, así como de los recursos de nulidad contra los fallos de los Tribunales municipales.

En cuanto al Tribunal Supremo, cada una de sus Salas conocerá de los negocios que le estaban atribuidos hasta la publicacion del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Una de las necesidades más generalmente sentida, en orden á la Administracion de justicia, es la de establecer una vigorosa inspeccion y puntual vigilancia, que, ejerciéndose por los superiores sobre los inferiores y por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de todos, sin menoscabo de su independencia, no sólo afirme la rigurosa disciplina y fiel observancia de las leyes, sino que disponga cuanto convenga á los fines de la justicia; y á tal necesidad acude el proyecto estableciendo las bases á que ha de acomodarse la inspeccion judicial, la conceptuacion de los funcionarios y sus lógicas consecuencias para el otorgamiento de recompensas ó imposicion de correcciones en los casos que procedan.

Otro de los problemas de solucion difícil en materia de organizacion de Tribunales es el que se refiere al método para la eleccion del personal que ha de constituir los distintos grados de la jurisdiccion y diferentes jerarquías de los encargados de administrar la justicia y á la forma de ingresar en ellos; y aun

cuando el Ministro que suscribe reconozca las razones que abonaron en aquella época el establecimiento por la ley adicional de un turno para el ingreso de los Letrados en todas las categorías judiciales, entiende, sin embargo, que son superiores las ventajas que ofrece la limitación de tal facultad, restringida en el proyecto en tales términos que sólo se deja subsistente para vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo, y cuando se trate de Letrados de excepcionales condiciones y relevantes méritos profesionales.

Acaso parezca este criterio sobradamente radical para los partidarios del sistema mixto de ingreso; pero entiende el infrascrito que son menores los inconvenientes del que se adopta en el proyecto que los que ha ofrecido aquél en la práctica, como lo demuestran las restricciones que varios de sus dignísimos predecesores en el Ministerio de Gracia y Justicia han venido estableciendo para el ejercicio de las facultades discrecionales que la ley les atribuía respecto á este punto.

El ingreso mediante oposicion, por inevitables deficiencias inherentes á las pruebas que para el mismo pueden exigirse, sería verdaderamente peligroso si no se procurase contrastar en la piedra de toque de la experiencia la suma de conocimientos que teóricamente acreditasen los aspirantes; y de aquí que se haya de establecer como absolutamente inexcusable la obligacion de completar esos conocimientos con la práctica, por medio del ejercicio de funciones auxiliares en los Tribunales y Juzgados.

La importancia del Ministerio fiscal dentro del sistema acusatorio en que se inspira la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, y la necesidad, cada vez más notoria, de que la inspeccion de los sumarios que la ley le impone se realice de un modo permanente y eficaz, hace preciso que se introduzcan algunas modificaciones encaminadas á robustecer tan importante instituto, así en lo que se refiere al número de sus componentes, que se aumentará en cuanto permitan las circunstancias, como en cuanto se relaciona con el ejercicio de sus múltiples y delicadas funciones.

La dolorosa, aunque inevitable reducción del personal llevada á cabo en los últimos años, ha colocado en situación de excedencia

á muchos ilustrados funcionarios de la Administración de justicia, que han prestado de esta suerte importante servicio á la Nación demostrando al propio tiempo con su incondicional atacamiento é intachable corrección, que no se han interrumpido las gloriosas tradiciones y elevado patriotismo de la Magistratura española. Por eso el Ministro que suscribe estima como el primero de sus deberes y como reparación debida el establecer en la ley, pues en la práctica ya viene así establecido y se observa, que todas las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal sean adjudicadas á los excedentes, en tanto que no se logre extinguir por completo sus escalas. Y aun cuando el planteamiento de las reformas á que este proyecto se refiere aminoraría considerablemente su número y llegaría desde luego á extinguirlo en varias categorías, no debe omitirse en la ley tal precepto, que desejaría vivamente el infrascrito pudiera dejarse de ser necesario en breve plazo.

Los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos sistemas que han regido para los ascensos en diversas épocas, ha demostrado como más beneficioso, equitativo y conveniente para los intereses generales de la Administración de justicia, de igual modo que para los particulares de los funcionarios, aquél que se basa en los distintos elementos ó circunstancias que son merecedores de recompensa y que debidamente combinados permiten distribuir los ascensos entre los que se encuentran en diversas condiciones de preferencia, dignas todas de ser atendidas; y en este criterio se inspira el proyecto al establecer cuatro turnos para el ascenso, destinados respectivamente á la antigüedad en la categoría inmediata, á los méritos especiales contraídos en el ejercicio de sus cargos ó por la publicación de obras científico-jurídicas de mérito reconocido para tales fines, al mayor tiempo de servicios totales en la carrera y á excedentes con aptitud para reingresar en el servicio activo ó á la eleccion dentro de determinadas condiciones.

Por lo que toca á las incompatibilidades, se hace necesario reducir ó limitar sus motivos legales, no sólo porque en algunos casos resultan verdaderamente injustificadas y en otros muy remotas las causas en que se fundan, sino porque

Seccion cuarta.

NÚM. 2.813.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

En conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 20 del corriente he tenido á bien señalar el día 11 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, bajo mi Presidencia ó del Diputado provincial en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose despues á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Bercero á la de Madrid á la Coruña, bajo el tipo de 499 pesetas 20 céntimos; de Siete Iglesias á la de Nava del Rey á Alaejos, bajo el de 299 pesetas 52 céntimos, y de Castromuerto á la de Valladolid á Tórtoles, bajo el de 298 pesetas 8 céntimos.

Valladolid 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, *Luis Moyano Treviño.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal núm.... de... clase, expedida en..... con fecha...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día...., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete ejecutar este servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 749.

es indispensable suavizar el espíritu de desconfianza en que se inspiran respecto de los funcionarios, desde el momento en que son llamados por ministerio de la ley á formar parte de los Tribunales, como Jueces de hecho, personas en quienes concurren en conjunto, por regla general, las circunstancias que aisladamente constituyen incompatibilidad para el funcionario, á pesar de que no tienen, como éstos, una estrechísima responsabilidad, fácilmente exigible en su caso.

Las prolongadas vacantes de los cargos judiciales y fiscales de las islas Canarias, originadas por la dificultad y penalidades del viaje, y por lo costoso que resulta para los funcionarios y sus familias, hace necesario que, á semejanza de lo que en otras épocas les fué concedido, se les otorguen algunas ventajas personales que han de redundar en beneficio de los intereses de la Administracion de justicia en dicha provincia; y á tal propósito se encamina otra de las bases del proyecto, que será desarrollada en su día lo más beneficiosamente que sea posible para los funcionarios, dentro de los límites que consienta el estado del Tesoro público.

(Se continuará.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando la conveniencia de que se amplíe el plazo que para informar acerca de las bases relativas á la reforma de las leyes orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil señaló el Real decreto de 17 de Octubre último, y teniendo en cuenta la importancia de tales informes y de las materias á que han de referirse; S. M. la Reina (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que se amplíe por quince días el referido plazo, á fin de que las Corporaciones que están llamadas á informar puedan disponer del tiempo necesario para ultimar sus trabajos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.—*Maura.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1894.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Tordesillas, con destino á la construccion del primer trozo de la carretera provincial de dicha villa á la Dehesa de Torre.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas que hay que expropiar.	Residencia de los propietarios ó administradores.
1	D. Marcelino Diez	Tierra	Tordesillas
2	» Venancio Gonzalez	Idem	Torrecilla de la Abadesa
3	» Roman Higuera	Idem	Idem
4	» Sotero Gonzalez	Idem	Idem
5	» Liborio Garcia	Idem	Valladolid
6	» Guillermo Casado	Majuelo	Torrecilla de la Abadesa
7	» Regino Gonzalez	Idem	Idem
8	» Mariano Casado	Idem	Idem
9	» Fermin Galicia	Idem	Tordesillas
10	» Angel Cañazon	Idem	Idem
11	» Felipe del Pozo	Tierra	Villavieja
12	» Vicente Medrano	Idem	Idem
13	» Fermin Galicia	Majuelo	Tordesillas
14	» Mariano Garcia	Tierra	Sepúlveda (Segovia)
15	» Fermin Galicia	Pinar	Tordesillas
16	» Mariano Garcia	Tierra	Sepúlveda (Segovia)
17	» Marcos Berceruelo	Idem	Torrecilla de la Abadesa
18	» Pio Torre	Idem	Tordesillas
19	» Juan Alvarez	Idem	Idem
20	» Eduardo Gutierrez	Idem	Corrales (Zamora)
21	» Lucio Crespo	Idem	Torrecilla de la Abadesa
22	» Toribio Galicia	Idem	Tordesillas
23	» Castor Berceruelo	Idem	Torrecilla de la Abadesa
24	El Sr. Conde de la Puebla	Idem	Madrid
25	D. Domingo Urquieta	Majuelo	Tordesillas
26	» Roman Higuera	Tierra	Idem
27	» Eduardo Segovia	Majuelo	Buenos Aires
28	D. ^a Amalia Vazquez	Tierra	Tordesillas
29	El Sr. Conde de la Puebla	Tierra y majuelo	Madrid
30	Herederos de Basilio Lopez	Majuelo	Tordesillas
31	D. Lope Fernandez	Tierra	Idem
32	» Gregorio Frutos	Idem	Torrecilla de la Abadesa
33	» Juan Camazon	Idem	Tordesillas
34	» Gervasio Rodriguez	Idem	Idem
35	» Lorenzo Llanos	Idem	Idem
36	D. ^a Amalia Vazquez	Idem	Idem
37	D. Hilario Maroto	Idem	Idem
38	» Cayo Mayordomo	Idem	Idem
39	Herederos de Armendia	Idem	Valladolid
40	D. Cayo Mayordomo	Idem	Tordesillas
41	» Leandro Herreras	Idem	Idem
42	D. ^a Benita Villazan	Idem	Idem
43	D. Leon Cano	Idem	Idem
44	» Valeriano Cano	Idem	Villavieja
45	» Francisco Mata	Idem	Idem
46	» Eduardo Gutierrez	Idem	Tordesillas
			Corrales (Zamora)

47	D. Pascual Hervada	Tierra	Tordesillas
48	» Hilario Maroto	Idem	Idem
49	D. ^a Jacinta Berceruelo	Idem	Torrecilla de la Abadesa
50	D. Gabino Rodriguez	Idem	Idem
51	» Juan Cano	Idem	Villavieja
52	» Macario Higuera	Idem	Torrecilla de la Abadesa

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que, de conformidad á prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, puedan presentar los interesados dentro del preciso término de quince días las reclamaciones que crean convenientes contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intentan expropiar.
Valladolid 22 de Noviembre de 1894.—El Gobernador interino, *Luis Moyano Treviño*.

Núm. 2.815.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones é impuestos en telegrama de 19 del actual par-
tepa á esta Administracion que en virtud de
autorizacion concedida á dicho Centro por
orden de 17 del mismo, ha sido prorrogada
el plazo por un mes que terminará el 20 de
Noviembre próximo para la adquisicion vo-
luntaria de cédulas personales en esta pro-
vincia.

Lo que se anuncia por medio de este pe-
riódico oficial para conocimiento de los Alea-
les y del público en general.

Valladolid 21 de Noviembre de 1894.—
Manlio G. Montero.

NUM. 2.819.

*Don Secundino Andrés Iglesias, Alcalde cons-
titucional de esta villa.*

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi
Presidencia tiene acordado se verifique la re-
novacion de mojones que limitan las servi-
dumbres pecuarias y demás caminos vecinales
de esta localidad, y he dispuesto que dicha ope-
racion dé principio desde el día 3 del próximo
mes de Diciembre, y en su virtud se hace
pública esta disposicion por medio del presen-
te anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia para conocimiento de los propietarios
que tengan propiedades lindantes á dichas
servidumbres.

Quintanilla de Abajo 19 de Noviembre de
1894.—Secundino Andrés.—P. S. M., Juan
Redondo, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2.816.

**El señor Don Antonio Abella y Rodriguez,
Juez de instruccion de esta villa de Pe-
ñañiel y su partido.**

Por la presente requisitoria se cita, llama
y emplaza á Manuel Blanco Calvo, vecino que
fué accidentalmente de Quintanilla de Arriba,
y cuyo actual paradero se ignora, para que
dentro del término de diez días, contados des-
de el siguiente al en que aparezca esta inser-
ta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL
de la provincia de Valladolid, comparezca an-
te este Juzgado, con el fin de ingresar en la
Cárcel del partido, á consecuencia de haber
sido decretada su prision provisional por el
Tribunal superior de dicha provincia, en cau-
sa criminal que se le sigue, sobre sustraccion
de leñas, apercibido que de no verificarlo, se-
rá declarado rebelde y le parará el perjuicio
á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas
las autoridades, tanto civiles como militares,
funcionarios y agentes que constituyen la
policia judicial, procedan á la busca y captu-
ra del mencionado sujeto y caso de ser habi-

do, lo pongan á mí disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Peñafiel á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Núm. 2.793.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA PRIMERA ZONA DE MEDINA DEL CAMPO.

Instruído y seguido expediente de apremio por débito de Contribucion Territorial á favor de la Hacienda, contra D. Aureliano Pinilla Perez, vecino de Gomeznarro, de esta provincia, se han embargado diferentes fincas que son á saber:

1.^a Una tierra á la Cuesta Redonda, de cabida de cuatro obradas, linda Poniente y Norte con otra de Mariano Pinilla, Saliente con la calzada de Carravila y Mediodía tierras de Tobar.

2.^a Otra tierra á las Cañadillas, de cabida de dos obradas, linda Norte y Poniente con prado de las Cañadillas, Mediodía tierra de Juan Moraleja y Saliente tierra de Antonio Rodriguez Cobos.

3.^a Otra tierra al Juncal de la Revilla, de cabida de obrada y media, linda Norte con el sendero de las Culebras, Saliente Prado de Valentín Sanz, Mediodía el mismo prado y Gallego de herederos de Pedro Sobrino.

4.^a Un prado á los Rasos de la Simona, de cabida de cuatro obradas y doscientos veintinueve estadales, linda Norte reya de Medina y Prado de Montealegre, Mediodía tierra que labran los herederos de Juan Pascual, Poniente Prado de Mariano Pinilla y tierra de doña Pilar Valdés y Saliente prado de Montealegre.

Dichas fincas se hallan hipotecadas á doña Eugenia Arias Girón, cuyo crédito por defuncion de dicha señora están adjudicadas á sus cuatro hijos Luis, José, Francisco y Mariano Estanga Arias.

Cuya hipoteca fué constituida por cuatro años que empezaron á contarse en 13 de Noviembre de 1886 y terminaron en igual día y mes de 1890.

La escritura se otorgó ante D. Bernabé Gonzalez.

Los expresados créditos é informes que esta Agencia tiene á la vista del Sr. Registrador de este partido, visto el tiempo transcurrido con exceso, he de suponer se hallen canceladas por más que no se hayan levantado aún las hipotecas, y en su virtud no encontrando esta Agencia fincas libres sobre que trabar el embargo para hacer efectivas las cantidades de ciento treinta y cinco pesetas sesenta y un céntimos, que es en deber al fondo de contribuciones ó sea á la Hacienda pública con más las costas y gastos que con arreglo á instruccion lleva consigo D. Aureliano Pinilla Perez, sin que por éste se haya opuesto cosa alguna en contrario;

He acordado en providencia del 14 del corriente citar y emplazar como lo hago por el presente á los indicados acreedores hipotecarios á fin de que dentro de ocho días siguientes á su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Agencia de Contribuciones de este partido á solventar dichos descubiertos y gastos posteriores, ó á deducir las acciones que crean asistirles, en inteligencia que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se seguirán los procedimientos contra las referidas fincas y se declararán caducadas las hipotecas en la parte que á las mismas corresponda, considerando de este modo reparar los perjuicios que hasta la fecha se han irrogado al Erario público por la morosidad del deudor ó dueños del dominio directo.

Medina del Campo 16 de Noviembre de 1894.—El Auxiliar del Agente ejecutivo, Adriano García.

Talon núm. 750.

Seccion sexta.

Arriendo de pastos para ganado vacuno en la dehesa de Aldealbar agregado á Torrescárcela. Para tratar con su dueño que reside en la finca.

7, 16 y 24

Talon núm. 724.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.